



**VOTO RAZONADO  
SUP-REC-1825/2021**

**Recurrente:** Carmen Cruz  
Hernández Mateo.  
**Responsable:** Sala Xalapa.

**Tema:** integración paritaria de Ayuntamientos.

**Contexto**

- Después de la jornada electoral, en específico, la relacionada con la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Carmen Campeche, el Consejo Municipal del OPLE asignó las regidurías y sindicaturas de RP, por lo que el Ayuntamiento quedó conformado por 8 hombres y 7 mujeres.
- Inconforme con la asignación, la candidata de MC, ubicada en la segunda posición de la lista de asignación, vía salto de la instancia, presentó juicio de la ciudadanía federal, para solicitar la aplicación de una acción afirmativa para beneficiar al género femenino en la integración del Ayuntamiento.
- La Sala Xalapa realizó el ajuste de paridad, por lo que revocó la asignación efectuada al hoy recurrente y otorgó la regiduría a la actora en el JDC, con base en la justificación de que históricamente el órgano había estado integrado mayoritariamente por hombres, por lo que el Ayuntamiento quedó integrado con 8 mujeres y 7 hombres.
- En contra de lo anterior, promovieron el presente recurso.

**Consideraciones del voto razonado**

La Sala Superior, aprobó un nuevo supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ello, con base en la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Lo anterior, a partir de asuntos sesionados el 29 de septiembre del año en curso cuya temática se relacionó con la integración paritaria de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, al estimar que eran relevantes y trascendentes para el orden jurídico nacional.

Así, si bien la Sala Superior ha considerado que el ajuste de género no es necesariamente un tema de constitucionalidad, lo cierto es que, a partir de la aprobación de estos asuntos, esta Sala Superior como órgano máximo en materia electoral, se pronunció respecto de un nuevo criterio para la admisión de que tales medios de impugnación, **cuando se hagan valer cuestiones relacionadas con la integración paritaria de los Ayuntamientos.**

Por lo que, en casos similares, dichos razonamientos orientan el sentido de mi voto.

En el caso concreto y a partir de dichos asuntos, en adelante, en aquellos asuntos relacionados con la interpretación de los alcances del principio de paridad, es que asumo dicho criterio.

En el presente asunto considero que el criterio es aplicable porque la temática está relacionada con la correcta o no interpretación constitucional y convencional de los derechos de las mujeres de participar en la vida pública del país, en tanto que, no existe disposición legal en la entidad federativa que prevea los ajustes de paridad, como la propia Sala Xalapa lo reconoció así como con la verificación respecto a que si con los ajustes no existe una incidencia desproporcionada respecto de otros principios que rigen la materia electoral, como el de auto organización de los partidos político y el de mínima intervención.

Por ello, es que estimo procedente el recurso de reconsideración al encontrarse relacionado con la integración paritaria de Ayuntamientos.

**Conclusión:** Acompaño el sentido de la sentencia y emito voto razonado.





## VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1825/2021.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
I. Sentido .....	3
II. Contexto de la controversia .....	4
III. ¿Qué se sostiene en la sentencia? .....	4
IV. Argumentos del voto razonado .....	5
V. Conclusión .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora en el JDC:</b>	Mireya del Carmen López Peña, candidata de Movimiento Ciudadano, ubicada en la segunda posición de la lista de asignación de regidurías de RP.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía / JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Recurrente:</b>	Carmen Cruz Hernández Mateo, candidato ubicado en la primera posición de la lista de regidurías de RP, postulado por MC.
<b>Regidurías y Sindicaturas de RP:</b>	Asignación de regidurías y sindicaturas de representación proporcional en el municipio de Carmen, Campeche.
<b>Sala Xalapa / Sala Regional / responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

#### I. Sentido

Voto a favor del proyecto, en tanto que esta Sala Superior, en la sesión de ayer -veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno-, emitió argumentos y un criterio mayoritario, respecto de la procedencia de los asuntos relacionados con la temática de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por lo que, si bien en esa sesión estuve en la posición minoritaria respecto de dichos asuntos, tales ejecutorias orientan mi criterio en este caso, pues al tratarse del mismo tema, estimo deben regir las mismas razones; por tanto, asumo el criterio aprobado por la mayoría.



## II. Contexto de la controversia

Con motivo del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Carmen Campeche, el Consejo Municipal del OPLE asignó las regidurías y sindicaturas de RP, con lo que el Ayuntamiento, integrado por un número impar de miembros, quedó conformado por 8 hombres y 7 mujeres.

Inconforme con la asignación, la candidata de MC, ubicada en la segunda posición de la lista de asignación, vía salto de la instancia, presentó juicio de la ciudadanía federal, para solicitar la aplicación de una acción afirmativa para beneficiar al género femenino en la integración del Ayuntamiento; y como consecuencia de ello se le asignara la regiduría de RP que fue otorgada a MC.

La Sala Xalapa realizó el ajuste de paridad, revocó la asignación efectuada al hoy recurrente y otorgó la regiduría a la actora en el JDC, con base en la justificación de que históricamente el órgano había estado integrado mayoritariamente por hombres, por lo que el Ayuntamiento quedó integrado con 8 mujeres y 7 hombres.

Inconforme con la sustitución, el recurrente impugnó al estimar que la sentencia controvertida vulnera su derecho político electoral a ocupar un cargo de elección popular, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, con base en la interpretación errónea que efectuó la Sala del artículo 41, Base 1, párrafo segundo, constitucional, 4º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1º, 2º y 4º de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer.

## III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?

En esencia, en la sentencia se sostiene la procedencia del REC, con base en la razón contenida en la jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA



SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Pues del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que, al verificar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la Sala Regional realizó la interpretación directa del principio constitucional de paridad de género.

#### **IV. Argumentos del voto razonado**

##### **1. Precedentes relacionados con la asignación de regidurías de RP e integración paritaria de los Ayuntamientos en Guerrero.**

La Sala Superior, en sesión de veintinueve de septiembre, aprobó por mayoría de votos de sus integrantes la procedencia de diversos recursos de reconsideración<sup>1</sup> en los que, en esencia, se impugnaba la integración paritaria de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, al estimar que eran relevantes y trascendentes para el orden jurídico nacional.

Lo anterior. con base en la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

En dichos medios de impugnación se planteo una inadecuada interpretación de la ley electoral local, así como de los lineamientos para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Pues se estimaba que la aplicación de los aludidos lineamientos impedía el acceso de las mujeres a los cargos de regidurías de RP, dado que su implementación concluyó en resultados distintos respecto de la integración de mujeres en diversos ayuntamientos del estado de

---

<sup>1</sup> Véanse las sentencias SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 Y ACUMULADO; SUP-REC-1842/2021 Y ACUMULADO; ASÍ COMO SUP-REC-1849/2021.



Guerrero.

Así, este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos determinó analizar el fondo de los referidos medios de impugnación, al considerar se debía definirse qué debía de hacerse frente a normas que, a pesar de estar diseñadas para garantizar el respeto al voto ciudadano y para hacer efectivo el principio de paridad de género, favoreciendo el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos de elección popular, pueden conducir a restarles participación política en términos numéricos.

Por lo que se razonó que era necesario definir el alcance de la interpretación en materia de paridad y acciones afirmativas, a fin de garantizar plenamente el principio constitucional de paridad de género, pues el análisis que se realizara podría impactar en el resto de las entidades federativas, con lo que se fortalece la coherencia del sistema electoral nacional.

Ello, en tanto se consideró de relevancia y trascendencia emitir un pronunciamiento claro respecto del alcance del principio de paridad.

Además de que era necesario verificar que no existiera una incidencia desproporcionada respecto de otros principios que rigen la materia electoral, como el de auto organización de los partidos.

Así, si bien previo a ello se se ha considerado que el ajuste de género no es necesariamente un tema de constitucionalidad<sup>2</sup>, lo cierto es que a partir de la aprobación de estos asuntos, esta Sala Superior como órgano máximo en materia electoral, se pronunció respecto de un nuevo criterio para la admisión de que tales medios de impugnación, cuando se hagan valer cuestiones relacionadas con la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Por lo que en casos similares, dichos razonamientos orientan el sentido

---

<sup>2</sup> Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-1722/2021, SUP-REC-1731/2021 y SUP-REC-1933/2018.



de mi voto.

## **2. Caso concreto**

A partir de los mencionados asuntos, como lo he referido, en los que por mayoría de votos los integrantes del Pleno, consideraron tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, en aquellos asuntos relacionados con la interpretación de los alcances del principio de paridad, es que asumo dicho criterio y lo estimo aplicable en el asunto bajo análisis.

Lo anterior es así, pues como se refiere en el apartado de contexto de la controversia de este voto, en el caso los agravios del recurrente están encaminados a controvertir la interpretación efectuada por la Sala Xalapa respecto del principio de paridad, con base en el cual efectuó los ajustes que estimó atinentes, a fin de lograr una conformación del ayuntamiento mayoritariamente por mujeres.

En ese sentido, al existir identidad en los temas a definir, es que considero deben regir las mismas razones adoptadas por la Sala Superior respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Ello, porque la temática está relacionada con la correcta o no interpretación constitucional y convencional de los derechos de las mujeres de participar en la vida pública del país, en tanto que, no existe disposición legal en la entidad federativa que prevea los ajustes de paridad, como la propia Sala Xalapa lo reconoció.

Así como se debe verificar si con tales ajustes no existe una incidencia desproporcionada respecto de otros principios que rigen la materia electoral, como el de auto organización de los partidos político y el de mínima intervención,

## **V. Conclusión**

Con base en lo expuesto, estimo procedente el recurso de



reconsideración, al estar relacionado con la integración paritaria de Ayuntamientos, pues existe criterio de la Sala Superior en relación con que estos casos deben ser analizados en el fondo; por ello es que voto a favor de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.